

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO**

CIRCULAR NÚM. 129.

Seccion de Estadística

Los Srs. Alcaldes que aun no remitiéron á este Gobierno de provincia los estados generales correspondientes á la industria colmenar de la cera y miel, producida en el año actual, se servirán verificarlo á la posible brevedad, pues de lo contrario este Gobierno se verá precisado á hacer responsable á la autoridad competente que faltase á lo prevenido en la circular n.º 406 de 15 de Setiembre último.

Oviedo 13 de Diciembre de 1864.
—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 130.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

Con esta fecha se dice al Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia lo siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, durante el mes de Enero próximo precisamente deberán cangearse el papel sellado que en fin del presente mes resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente al año actual por otro de igual clase del año de 1865; como así mismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio, y los de la correspondencia pública de todos precios como igualmente los sellos telegráficos.

En su consecuencia la Direccion de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real Decreto y el de la instruccion de 10 de 1 oviembre del mismo año, dictada para su ejecucion, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecidad, ó satisfaccion del estancadero, ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

3.ª Las Corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.ª Cuando se presenta al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, ó de cualquiera otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que correspondan, como tambien la fecha en que el cange se verifique firmando despues el interesado y el estancadero, ú otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange, no permitiese estampar á dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota de modo que si al ser reconocidos por la Fábrica del sello, como lo serán inmediatamente los que se hubiesen devuelto, como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estancadero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario; él será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

5.ª Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita

papel ó sellos, sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con las demás de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demás dentro del distrito de dicha subalterna cada estancadero pondrá dentro de un sobre, pero sin cerrar ó lacrar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administracion subalterna de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre, la provincia, el nombre del pueblo y las señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estancadero que lo desempeña.

Los administradores subalternos de estancadas no admitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ningun estancadero, papel ni sellos cangeados, que no se le presenten con las formalidades expresadas.

Los referidos administradores subalternos, remesarán á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada tomando las señas en cada sobre para la redacion de dichas facturas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados, responderán de los efectos timbrados que reciban sin las expresadas formalidades.

Reunidos en la capital de la provincia todos los efectos cangeados, el administrador principal de Hacienda pública dispondrá que el guarda-almacen, auxiliado de los empleados que sean necesarios forme la factura general duplicada que ha de acompañar á los efectos cangeados, al hacer la remesa de ellos á la Fábrica del sello, cuya remesa no podrá demorarse mas

que hasta el 31 de Marzo de cada año

La factura que por duplicado formará la Administracion principal de Hacienda pública de los efectos devueltos por las subalternas de estancadas en sobres que espresarán el nombre de la provincia el de la subalterna y el del Administrador, acompañará al paquete que perfectamente precintado formará la Administracion principal de Hacienda pública para su remesa á la Fábrica Nacional del sello la cual no se hará cargo de ningun bulto ó paquete, que no venga con aquella formalidad.

La misma fabrica procederá inmediatamente á reconocer, por el orden de antigüedad con que se hayan recibido las remesas, los efectos devueltos, y si entre ellos apareciesen algunos de ilegítima procedencia, los devolverá á la provincia de donde procedan para que se reclame el importe de ellos á el estancadero que los hubiese admitido, si este no designase la persona del que los hubiese entregado, lo cual deberá precisamente constar en los documentos que se declaren falsos; obtenido que sea el abono del importe de dichos documentos, se procederá á su quema ante el Administrador principal de Hacienda pública, el Oficial 4.º interventor de la misma, guarda-almacen de efectos estancados y Escribano de Hacienda, previa estension de un acta, de la que se acompañará un ejemplar á la Fábrica del sello para que en su vista haga las anotaciones que procedan.

6.ª Desde 1.º de Enero próximo quedarán fuera de circulacion los efectos timbrados del presente año, los cuales serán reemplazados por otros correspondientes al venidero de 1865.

7.ª En el cange que deberá empezar el 1.º de Enero próximo y concluirá el dia 31 del mismo, no se cangearán mas efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El cangé en Madrid se hará precisamente en la Fábrica del sello, establecida en el paseo de Recoletos, y en la tercera mayor sita en los portales de la plaza mayor número 5, en cuyos dos puntos, se hallarán peritos facultativos, que harán el reconocimiento de los efectos que se presenten al cangé.

En las Capitales de provincia se verificará el cangé, en un solo estanco que designará el Administrador principal, procurando que el elegido sea el mas céntrico y el de mas consumo para mayor comodidad del público.

En los demas puntos donde haya mas de un estanco, el Subalterno del Distrito, designará el estanco en que deba hacerse el cangé. En el pueblo donde no hay mas de un solo estanco, este es por consecuencia el designado para el cangé.

Se recuerda á las Administraciones principales de Hacienda pública la circular de este Centro Directivo, de 15 de Octubre de 1863 para evitar excesiva aglomeracion de efectos timbrados en las espendedurias, en fin de año, lo cual como en la misma se expresa, causa perjuicios de consideracion al Tesoro:

Tambien se recuerda á V. S. la circular de 1.º de Diciembre del año último, sobre el recuento que deberá tener lugar el dia 31 del actual.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y cuya determinacion tiene por objeto, ademá del de descubrir los defraudadores, garantir á la Hacienda pública de las consecuencias de esa falsificacion y evitar que en el caso de que los espendedores cangeen papel sellado ó sellos falsos por buenos respondan personalmente de su importe, toda vez que de este modo, se encuentra siempre el principal responsable.

La Administracion de su cargo podrá ampliar dentro del círculo de sus atribuciones las anteriores prevenciones, haciendo lleguen inmediatamente á noticia de todos los espendedores de la provincia para que en su dia no aleguen ignorancia, é impetrandó el apoyo del Sr. Gobernador de la provincia para todo cuanto creyese conveniente y para dar á estas disposiciones toda la publicidad posible haciendo insertar en el Boletín oficial de la provincia y demas periódicos si los hubiese para el mas exacto conocimiento del público, y con objeto tambien de evitar el que si alguno intentase cangear efectos falsos por legítimos, en vista de estas precauciones se abstenga de tan infame proceder, á pena de quedar sujeto al castigo

que las leyes determinan á los falsificadores.

Del recibo de la presente que como se deja manifestado anteriormente, deberá V. S. dar conocimiento á todos los administradores subalternos y estancieros de la provincia, acusará V. S. recibo oportunamente remitiendo un ejemplar del Boletín oficial de la provincia en que se inserten las disposiciones de que queda hecho mérito, y las que V. S. con su acreditado celo haya tenido por conveniente adicionar.

Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. encareciéndole la conveniencia de disponer que con toda la antelación posible se hagan conocer del público las disposiciones del cangé que deberá empezar el 1.º de Enero y concluirá el 31 de mismo, á fin de evitar, el que los tenedores de efectos timbrados de ilegítima procedencia, se abstengan de presentarlos al cangé, so pena de la esposicion que aceptan, al intentar tan punible acto, y como quiera que esta Direccion crea que el mejor medio de evitar este delito, sea el de la publicidad no puede menos de insistir en rogar á V. S. tenga la bondad de disponer cuanto crea conveniente para que no haya un solo individuo que desconozca los justos deseos del Gobierno de S. M., que no es otro que de precaver los males autes que tener que aplicar el rigor de las leyes. Este centro Directivo descansa en la confianza que V. S. prestará su decidido apoyo á la Administracion de Hacienda pública en tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1864. — Carlos Marfori.

Lo que se inserta en este periódico oficial con encargo á los Srs. Alcaldes le den la mayor publicidad á fin de que estén al alcance del público las prescripciones que contiene la presente orden. Oviedo 15 de Diciembre de 1864. — Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 131.

Debiendo efectuarse á la mayor brevedad posible una remesa de varios enfermos dementes de ambos sexos que existen en este Hospital provincial, al general de su clase de la ciudad de Valladolid; se anuncia así al público para que las personas que deseen tomar á su cargo la contrata de dicha conduccion por el tipo señalado á cada enfermo, presenten sus proposiciones oportunamente á este Gobierno en donde tendrá lugar el remate público el dia 28 del mes actual á las 11 de su mañana ante el Sr. Gobernador: entendiéndose que el contratista ha de obligarse por documento autorizado en debida forma al exacto cumplimiento de las condiciones que van al final estampadas sobre la remesa y alimentacion de los

enfermos, así como á las demás económicas que se impondrán en el acto de la subasta.

Oviedo 15 de Diciembre de 1864. — Francisco Rubio.

Condiciónes principales bajo las que ha de hacerse la indicada remesa

1.º La conduccion deberá efectuarse en galera ó galeras capaces de contener con desahogo á los enfermos y con separacion de ambos sexos.

2.º La alimentacion diaria de los mismos será.

A la madrugada. — Desayuno de sopa bien condimentada para unos y para otros chocolate, ó té segun lo requiera su estado.

De 8 á 9 de la mañana. — Una racion de pan á cada enfermo.

A las 11 de id. — Comida de medio dia, consistente en un potage de arroz sazonado con tocino de jamon, y un huevo cocido de postre para cada uno con su pan correspondiente y bastante.

A las 4 de la tarde. — Otra racion de pan como por la mañana.

A la noche. — Su cena lo mismo que la comida de medio dia.

3.º Se procurará buen alojamiento en los puntos donde haya que hacer la noche.

4.º Deberá ir además una persona de confianza designada por el Sr. Gobernador para ver como se cumple exactamente la contrata, y procurar á la vez el buen tratamiento y consideracion con los enfermos. El transporte de ida y vuelta de este encargado, lo propio que su peculiar manutencion, deberán ser de cuenta del mismo contratista.

CIRCULAR NUM. 132.

Por el Excm. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid con fecha 12 del actual se me remiten las siguientes reglas bajo las cuales ha de llevarse á efecto el aumento del capital actual del Banco de España de 150 millones de reales hasta la suma de 200 millones.

Banco de España.

S. M. la Reina (q. D. g.), por Real orden de 2 del corriente y á propuesta del Consejo de gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 150 millones de reales, hasta la suma de 200 millones.

Para llevar á efecto dicho aumento y á fin de que sirva de inteligencia y los señores accionistas, el referido Consejo de gobierno ha dictado las reglas siguientes.

1.º El aumento del capital por la suma de 50 millones, se verificará por medio de la emision de 25.000 acciones de á 2.000 reales vellón nominales cada una, que llevarán la numeracion desde 75.001 al 100.000, y que tendrán derecho á los beneficios que ofrezcan las operaciones del Banco desde primero de Enero de 1865.

Se adjudicarán las acciones á la par

á los accionistas del Banco, en la proporcion de una por cada tres de las que representen los extractos de inscripcion que exhiban en este Establecimiento, en el término que se fijará á continuacion.

2.º Si el número de las acciones que posean los señores accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por tres, los residuos que resulten convertidos en acciones, se venderán en pública licitacion con arreglo á las bases que se fijan en la condicion cuarta de este anuncio.

3.º Se concede á los señores accionistas, á contar desde el dia 9 de corriente, un plazo de dos meses que terminará el dia 9 de Febrero próximo, para que puedan presentarse á recibir el extracto de las nuevas acciones que les correspondan por virtud del aumento de capital. A los que concurran antes del 31 del corriente, se les abonará por los dias que faltan desde el en que hagan el pago hasta último del mes, el interés de 9 por 100 anual fijado por el Banco para sus operaciones, sobre la cantidad que desembolsen.

A los que lo verifiquen despues del primero de Enero, se les cargará el mismo interés por los dias que median desde la fecha mencionada hasta el del pago.

4.º Las acciones procedentes del aumento de que se trata, y que transcurrido el plazo señalado en la regla anterior no hubiesen sido reclamadas por los señores accionistas á quienes correspondieren, así como las que provengan de los residuos de que se habla en la condicion 2.º, se venderán por la Administracion de Banco el dia 15 del referido mes de febrero en pública licitacion, y el beneficio que obtenga de la venta, se aplicará á los mismos accionistas que no hubiesen recibido las nuevas acciones ó residuos, distribuyéndose aque beneficio con el descuento que se menciona en la base tercera en la proporcion del número de acciones ó residuos que á cada uno corresponda.

5.º Los señores accionistas presentarán en la seccion de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones, bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo negociado, y en la que deberán llevar los por menores que la misma comprende. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos quedará en la referida seccion, y la otra con el recibo del gefe de la misma, se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el dia en que deberán recogerse las acciones presentadas y las nuevas que correspondan por el aumento del capital, previo el pago de la cantidad que habrán de en-

regar por las últimas en la caja del Banco.

6.º Todos los apoderados de los señores accionistas residentes fuera de Madrid, con esq. que sea la capacidad y condicion de aquillos y la clase de poder que les esté conferido, le presentarán especial para recibir las acciones procedentes del aumento de que se trata.

7.º Las nuevas acciones que por virtud de dicho aumento hayan de entregarse á las corporaciones civiles y de beneficencia, patronatos y fundaciones piadosas, capellanías, vinculaciones, usufructuarios, y en una palabra, á todo el que no posea por derecho propio y absoluto, y cuyas acciones actuales tengan la cuantidad de inalienables, se les expedirán bajo la forma tambien de inalienables, quedándoles salvo su derecho para que recurran, si lo consideran oportuno á las autoridades competentes administrativas ó judiciales, á fin de que declaren de libre disposicion las acciones en que consista el aumento, en cuyo caso se verificará inmediatamente el cambio por la Administracion del Banco.

8.º Los señores accionistas pueden pedir y pagar en el término señalado, solo una parte del aumento que les corresponda, y estar en cuanto á lo demás á las reglas dictadas para los que no se presenten.

Madrid 6 de Diciembre de 1864.

El Secretario, José de Adaro.

Cuyas reglas se insertan en este periódico oficial para conocimiento del público encargando á todos los señores Alcaldes de la provincia les den la mayor publicidad posible, por cuanto versan en la manera de hacer el aumento, interés y derechos que afectan á los que en la actualidad sean accionistas del Banco.

Oviedo y Diciembre 15 de 1864.

Francisco Rubio.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la Provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. José Gonzalez Longoria vecino de Oviedo como apoderado de la Sociedad hullera y Metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de aumento de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conoce con el nombre de Santa Maria del Toral sita en terreno comun, parroquia de Villayana, concejo de Lena lindante al N. O. con pertenencias de la mina Santa Maria del Toral y por los demás lados terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Partiendo del mojon número 13 de la mina Santa Maria del Toral, es decir, el mojon N. E. de la 4.ª pertenencia de dicha mina, se medirán 216 metros en direccion 326.º colocando la 1.ª estaca: de esta en direccion 236.º se medirán 500 metros, segunda estaca: de esta 146.º se medirán 600 metros, tercera; de esta 236.º, 24 metros, cuarta; de esta 146.º, 300 metros, 5.ª; de esta 56º se medirán 500 metros, 6.ª en el lado mayor E. de la citada mina: de esta 326.º se medirán 300 metros, 7.ª; de esta 56.º 24 metros, 8.ª en el lado mayor E. de la 4.ª pertenencia de la repetida mina quedando cerrado el perímetro de las tres primeras pertenencias. Para la 4.ª se partirá del mojon 7.º de la 2.ª pertenencia de la mina Santa Maria del Toral y se medirán 120 metros en direccion 70.º 9.ª estaca en el lado mayor E. de la 2.ª pertenencia de la mina Confianza, y trasladandose al mojon 8.º de la 2.ª pertenencia de la Santa Maria del Toral se medirán desde él 129.º 23 metros en direccion 250.º, 10 estaca; de esta se medirán 250, 77 metros en direccion 160.º que será el ancho de la pertenencia, 11.ª estaca, de esta se medirán 249, 23 metros en direccion 7.ª terminando esta linea en el mojon N. E. de la 4.ª pertenencia de aumento que resulta incompleta por no tener el ancho suficiente entre las minas Confianza y Santa Maria del Toral.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad hullera y Metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de aumento de seis pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Estefania», sita en terreno comun, parroquia de Columbiello, concejo de Lena, lindante al N. y O. terreno comun, E. mina Confianza, y S. Estefania.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se partirá del mojon tercero de la primera pertenencia de la Estefania midiendo 1.000 metros en direccion 340 grados y en su final se colocará la primera estaca, de esta se medirán 74 metros en direccion 250 grados, segunda estaca, de esta en direccion 340 grados se medirán 1.000 metros, tercera, de esta en direccion 230 grados se medi-

rán 300 metros, cuarta, de esta en direccion 160 grados 1.000 metros, quinta, de esta en direccion 70 grados 74 metros, sesta, de esta 160 grados se medirán 304 metros, sétima, de esta 250 grados se medirán 1.000 metro, novena, en el lado N. O. de la mina Feliciania, desde la novena 70 grados, se medirán 300 metros, décima que cae en el lado mayor S. E. de la primera pertenencia de la Estefania, segun indica el plano que acompaña.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Hullera y Metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de aumento de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Felicidad» sita en terreno comun, término de... parroquia de Columbiello, concejo de Lena, lindante al S. E. mina Eduarda, S. O. Felicidad, y por los demás lados terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Partiendo del mojon número 11 de la tercera pertenencia de la mina Eduarda se medirán 600 metros en direccion 58 grados y se colocará la primera estaca, y de esta en direccion 148 grados 1.000 metros terminando esta linea en el mojon sétimo de la segunda pertenencia de la concesion Felicidad, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Diciembre de 1864.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Hullera y Metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de aumento de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Eduarda», sita en terreno comun, parroquia de Columbiello, concejo de Lena, lindante al E. y S. mina Eduarda, y por los demás lados terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se partirá del mojon octavo de la tercera pertenencia de la Eduarda, midiendo desde él 600 metros en direccion 58 grados y en su final se colocará la primera estaca, de esta en direccion

328 grados se medirán 500 metros, segunda estaca, de esta 58 grados, 60 metros tercera estaca, de esta 328 grados se medirán 300 metros cuarta, de esta en direccion 58 grados se medirán 232 metros quinta, de esta 328 grados se medirán 300 metros, sexta, de esta en direccion 238 grados, 500 metros, sétima, de esta en direccion 148 grados se medirán 300 metros, octava, de esta en direccion 238 grados, se medirán 232 metros, novena, de esta en direccion 148 grados se medirán 300 metros décima, y de esta en direccion 238 grados se medirán 160 metros, once, en el lado mayor N. O. de la segunda pertenencia de la concesion, Eduarda, quedando cerrado el perímetro, segun resulta del plano que se acompaña.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Hullera y Metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de aumento de siete pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Estrepitosa», sita en terreno comun, término de... parroquia de San Martin de Villayana, concejo de Lena, lindante al E. minas Estrepitosa y Fabiana, S. E. La Union, N. rio Caudal y demás rumbos con terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se partirá del mojon N. de la mina Estrepitosa midiendo 200 metros en direccion 310 grados, colocandole la primera estaca, de esta se medirán 262 metros en direccion 40 grados colocandole la segunda, de esta 300 metros en direccion 310 grados colocandole la tercera, de esta en direccion 40 grados 500 metros colocandole la cuarta, de esta en direccion 130 grados 300 metros colocandole la quinta, de esta 40 grados 140 metros colocandole la sexta, de esta 130 grados 1.000 metros colocandole la sétima, de esta 220 grados 900 metros, colocandole la octava, y de esta 310 grados 296 metros hasta encontrar el punto de partida.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Diciembre de 1864.—Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regencia de la Audiencia de Oviedo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado el Sr. Regente de esta Audiencia territorial, con fecha 2 del actual la siguiente Real orden.

«Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado á esta Secretaria de Despacho la Real orden siguiente.— Con motivo de un expediente instruido en Filipinas para retener la tercera parte de su sueldo al Almacenero de la Administracion de la Laguna D. José Robledo y Marquez, para pago de 74697 reales, sus intereses al 6 por ciento y costas á D. Manuel Rodriguez Morales, del comercio de Antequera, se ha ofrecido alguna duda acerca de la inteligencia que se dá á la Real orden de 30 de Octubre de 1862, segun la cual los Jueces de Madrid deben dirigir sus exhortos á las Autoridades civiles de Ultramar por conducto de este Ministerio. Enterada S. M. y teniendo presente que la cuestion que se debate, sobre si todos los demas Jueces del territorio, deben sugerirse ó nó al mismo sistema, se refiere á trámites de documentos, no á lo esencial de los efectos de la citada Real orden, y por consiguiente que para los exhortos en materia de descuentos ó retencion de sueldos de empleados que espiden los Jueces ó Tribunales ordinarios á la autoridad civil de cada una de las provincias de Ultramar, en nada menoscaba la independencia judicial el que se dirijan por conducto de este Ministerio, y que antes, por el contrario garantiza este tramite el cumplimiento de las providencias, siendo uno de los objetos del mismo trámite el conocimiento de los descuentos que debe tener el Ministerio de Ultramar para las operaciones de cuenta y razon que son consiguientes; y por último, que centralizándose en Madrid la mayor parte de la correspondencia para Ultramar, no puede alegarse la cuestion de tiempo para que los exhortos no se curse por este Ministerio, ha tenido á bien disponer S. M. se signifique á V. E., como lo verifico de su Real orden, lo conveniente que es hacer estensivo á todos los Juzgados de la Península, la Real orden de 30 de Octubre de 1862.— Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864.— El Subsecretario, José Maria Maures».

En su virtud el Sr. Regente ha

acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio.

Oviedo 10 de Diciembre de 1864.
—Por mandado de S. S. el Secretario de gobierno, Gumersindo Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

Habiéndome participado el Alcalde de Nava, que á don Andrés Diego, se le extravió un caballo de los pastos de Peñamayor, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de quien lo tenga, se sirva entregarlo á su dueño.

Oviedo 15 de Diciembre de 1864.— Francisco Rubio.

Señas.

Edad 12 años, alzada 6 y 1/2 cuartas color castaño, oscuro, una estrella en la frente pequeña y una pinta blanca sobre los brazos.

Habiéndome participado el Alcalde de Llanes que á Doña Juana Guerra, vecina de la parroquia de Nueva, se le extravió del monte de Llamiga un caballo, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de quien lo tenga se sirva entregarlo á su dueña.

Oviedo 15 de Diciembre de 1864.— Francisco Rubio.

Señas.

Edad 7 años, alzada 6 cuartas y 2 pulgadas, color negro, unas mataduras blancas de la silla, cola pequeña, Topin de los pies de atrás.

Habiéndome participado el Alcalde de esta capital que en el meson de Santo Domingo se halla depositada una yegua que se halló en el Campo de San Roque, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 15 de Diciembre de 1864.— Francisco Rubio.

Señas.

Color castaño muy oscuro, pelos blancos en la frente, cerrada, de seis cuartas y media escasas de alzada, de los cuatro pies.

Habiéndome participado el Alcalde de Cabranes que en poder de Rodrigo Espino vecino de la parroquia de Pandenes se hallan depositadas dos yeguas, y un potro, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlas.

Oviedo 15 de Diciembre de 1864.— Francisco Rubio.

Señas.

Una roja castaña, calzada de los cuatro pies, tiene una lista blanca en

la frente, levanta 6 cuartas y 3 pulgadas, tiene un potro negro.

Otra yegua negra con una estrella en la frente, levanta 6 cuartas y tiene de 9 á 10 años.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creación, contaba en 17 de setiembre de 1864.

Pólizas..... 78.199
Capital social..... 384.675.599
Depositado en el Banco.. 233.522.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aun que el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julia Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribir se al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solis, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

El Bergantin Español «Rápido» saldrá con pasajeros de Avilés para la Habana, á mediados del mes de Diciembre próximo; se hallan vacantes las plazas de médico cirujano y Capellan, los que quieran optar á ellas pueden entenderse con Don Francisco Menendez Graño en dicha Villa.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan á contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79.744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73.297.438.833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas impresiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida El Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningún derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, número 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, número 11.



Los paquetes de vapor de la «Línea Peninsular», en combinacion con la de los vapores-correos, recogerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cádiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los dias de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos, unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo; de 16 y 17 dias de ida contando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta; indudablemente hacen animarse á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones, pues que por 50 pesos pasan desde Gijón ó Avilés, á Cádiz y de Cádiz á la Habana, el consignatario en Avilés, don Feliciano Suarez, podrá informar á las personas que se interesen.

Imprenta de Solis.